



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 103

SIGCMA

San Andrés Isla, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00045-02
Demandante	Eduardo Hooker de Armas
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Corresponde en esta oportunidad a la Sala, resolver sobre la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

II. PETICIÓN

El apoderado del actor, mediante memorial visible a folios 150-153 del expediente, señala, que lo establecido en la resolución No. 005429 de 13 de diciembre de 2010, falta a la realidad procesal, comoquiera que lo cancelado en dicha resolución, corresponde a las diferencias por concepto de lo ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es decir, la diferencia del reajuste del 7% de la pensión de jubilación del demandante para el año de 1994 hasta la fecha de expedición de la resolución en comento, y no al reajuste de la mesada pensional que es lo ordenado en la norma.

Aunado a ello, manifiesta que si bien la entidad demandada aportó la certificación de haber realizado los incrementos pensionales en virtud del IPC, no obstante, dicha prueba no demuestra haber cumplido con el reajuste obligatorio a la mesada pensional, previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Alega, además que con posterioridad de la resolución No. 005429 del 13 de diciembre de 2010 y hasta la fecha, no le ha sido cancelado al demandante suma



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 103

SIGCMA

alguna por concepto del reajuste consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Por tal razón, solicita se corrija o modifique la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que se debe ordenar el reajuste establecido en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994, a la mesada pensional reconocida al demandante, a través de la resolución No. 0855 de 1993 para el año 1994 y posteriores.

III. CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, procede la Sala a determinar si en efecto procede la aclaración, corrección o modificación de la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, en los términos descritos en el citado memorial.

En ese orden, sea lo primero precisar que el artículo 285 del C.G.P. consagra: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, (...)”*.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ ha indicado:

“Conforme con la norma transcrita, la aclaración versa sobre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en consecuencia, no puede tener por objeto absolver los reparos que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico”.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de Mayo diez (10) de dos mil doce (2012), Rad.: 25000-23-27-000-2008-00052-01 (17711). CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM GIRALDO GIRALDO.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 103

SIGCMA

Por su parte el artículo 287 del mismo estatuto establece que: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

De lo anterior se tiene que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, advierte la norma que podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Huelga iterar, que en el evento que la misma omita resolver cualquier punto de los extremos de litis, podrá ser adicionada mediante sentencia complementaria, pero en ningún caso podrá ser modificada.

Ahora, en el caso sub examine mediante sentencia de febrero 14 de 2019, el Tribunal resolvió revocar la sentencia de primera instancia, en razón a que la entidad demandada a través de la Resolución No. 005429 de 13 de diciembre de 2010, reconoció el derecho al reajuste pensional del actor conforme lo previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994.

En efecto, como puede apreciarse en la Resolución No. 005429 de 13 de diciembre de 2010², el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ordenó reconocer y pagar en favor del actor y otros, un reajuste del 4% teniendo en cuenta que previamente se había reconocido el 3% del reajuste ordenado por la norma en cita.

Ahora bien, del contenido del memorial allegado a esta Corporación, con miras a que se corrija o modifique la sentencia proferida en el asunto de la referencia, resalta la Sala que la misma no es procedente no solo por lo dispuesto en las normas del estatuto procesal citadas en precedencia, sino porque en el caso concreto no se probó que la entidad demandada haya desconocido el reconocimiento y pago del reajuste pensional, máxime cuando en el plenario obra prueba de que en efecto se

² Visible a folio 48-52 del expediente.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 103

SIGCMA

reconoció en favor del actor, el reajuste dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior, habrá de recordarse que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso³, en razón a ello no le es dable a la parte demandante en esta oportunidad procesal allegar pruebas que controviertan lo dicho en la sentencia, teniendo en cuenta que en libelo de la demanda no se expresó inconformidad alguna por la presunta interrupción del pago ordenado en la Resolución No. 005429 de 2010, por concepto del reajuste en comento, como lo expresa la parte actora en el memorial allegado en esta etapa; punto que no fue objeto de la litis, teniendo en cuenta que el actor en las pretensiones de la demanda, requirió el reconocimiento y pago del reajuste de la mesada pensional, sin advertir que previamente se había efectuado dicho reconocimiento.

Así las cosas, la Sala no hará aclaración, ni corrección, ni modificación alguna a la referida providencia, teniendo presente que no se evidencian conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda ni en su parte resolutive ni en ningún aparte de la sentencia que influya en ella, así como tampoco se dejaron de resolver puntos de la demanda; más bien, al parecer se trata de un punto que no se alegó en la demanda comoquiera que el apoderado de la parte demandante refiere: "...con posterioridad de la resolución No. 005429 del 13 de diciembre de 2010 y hasta la fecha, no le ha sido cancelado al demandante suma alguna por concepto del reajuste consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993", situación que además de no ser alegada en la demanda, no se probó en el transcurso del mismo.

En consecuencia, conforme lo anterior, no resulta necesaria la precisión solicitada por el apoderado de la parte demandante, y así se despachará.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

³ *Código General del Proceso - Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 103

SIGCMA

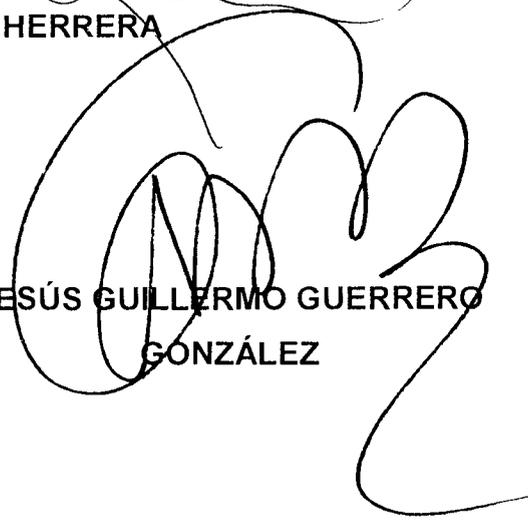
PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte demandante., conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría General **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA


NOEMÍ CARREÑO CORPUS


**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**